



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL

# Resolución Directoral Regional

N° 0792-2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 26 ABR. 2023

Visto, el expediente N° 008-2023422438, que contiene el Oficio N° 0026-2023-GRSM-DRE/DO-OO/U.E.301/SG de fecha 01 de marzo de 2023, con el cual remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **AMELIA DEL AGUILA DEL AGUILA** identificada con DNI. N° 01064863, contra la Resolución Directoral U.G.E.L.S.M. N° 3165 fecha 30 de diciembre de 2011, notificada con fecha 18 de agosto de 2022, en un total de once (11) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el numeral 1.1 del artículo 11 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”. Asimismo, con Ordenanza Regional N°019-2022-GRSM/CR de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín”;

Que, mediante Oficio N° 0026-2023-GRSM-DRE/DO-OO/U.E.301/SG de fecha 01 de marzo de 2023, el Jefe de Operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **AMELIA DEL AGUILA DEL AGUILA** identificada con DNI. N° 01064863, contra la Resolución Directoral U.G.E.L.S.M. N° 3165 fecha 30 de diciembre de 2011, que declara improcedente la solicitud de reintegro por gratificación por haber cumplido veinte 20 años de servicios;







San Martín  
GOBIERNO REGIONAL

## Resolución Directoral Regional

N° 0792 -2023-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, la recurrente **AMELIA DEL AGUILA DEL AGUILA** identificada con DNI. N° 01064863, apeló contra la Resolución Directoral U.G.E.L.S.M. N° 3165 fecha 30 de diciembre de 2011, notificada con fecha 18 de agosto de 2022, y solicita al superior jerárquico la revoque ordenando el reintegro del pago de la citada gratificación, fundamentando su pedido entre otras cosas que: Al amparo del artículo 218° de la Ley del Profesorado Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212 y el Artículo 43° del DS. N° 019-90-ED reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, analizando el caso que tiene la documentación adjunta, de acuerdo al Informe Escalafonario sin número ni fecha, la administrada fue reconocido la gratificación por veinte (20) años de servicios mediante Resolución Directoral USE. N° 0489 de fecha 11 de julio de 1990, otorgándole dos (02) remuneraciones totales permanentes, la suma de I/. (15 263,388): Que de acuerdo al artículo 47° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley 25212, concordante con los artículos 208° y 209° de su reglamento, aprobado por el D.S. N° 019-90-ED y numeral 1° de la R.D N° 1358-90-ED, señala que el personal nombrado comprendido dentro el régimen del profesorado, tiene derecho a que se *otorgue de oficio las bonificaciones y gratificaciones como corresponde*, toda vez que la recurrente a cumplido veinte (20) años de servicios al estado, el 01 de julio de 1990, como se demuestra en el Informe Escalafonario;

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, señala lo siguiente: *“La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos”*; además en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, señala: *“Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley”*;

Que, la Asignación por Tiempo de Servicio, se encontraba amparado por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, en el segundo párrafo del artículo 52° que señala : *“El profesor tiene derecho a percibir dos (02) y tres (03) remuneraciones integras al cumplir veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios oficiales, a lo que se refiera a la mujer que es caso; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el artículo 59° concordante con el artículo 134° de su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED que señala: “El profesor tiene derecho a*





San Martín  
GOBIERNO REGIONAL

# Resolución Directoral Regional

N° 0792 -2023-GRSM/DRE

percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y dos (02) RIM al cumplir treinta (30) años de servicios”;

Por fundamentos esgrimidos, en el recurso de apelación interpuesto por la señora **AMELIA DEL AGUILA DEL AGUILA** identificada con DNI. N° 01064863, contra la Resolución Directoral U.G.E.L.S.M. N° 3165 fecha 30 de diciembre de 2011, notificada con fecha 18 de agosto de 2022, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con la Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, D.S N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2023-GRSM/GR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la señora **AMELIA DEL AGUILA DEL AGUILA** identificada con DNI. N° 01064863, contra la Resolución Directoral U.G.E.L.S.M. N° 3165 fecha 30 de diciembre de 2011, notificada con fecha 18 de agosto de 2022, que declara improcedente la solicitud de reintegro por gratificación por haber cumplido veinte (20) años de servicios, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de Educación de San Martín a la interesada, a la Oficina de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel de documento original que he tenido a la vista.

AUTORIZADO  
KANDIAJ  
ESPITA  
2019-2023



26 ABR 2023

Moyobamba

Amelia Del Aguila Del Aguila



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

Dr. Alfonso Teuza Pérez  
Director Regional de Educación